



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0071 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 FEB. 2016



VISTOS.- Exp. Adm. N° 09130-2015 de fecha 30/12/2015, respecto a los recursos de apelación interpuestos por **JORGE BENAVIDES MENDOZA, LUZ MARINA BENDEZU MONTOYA, OTILIA ERNESTINA BENDEZU MONTOYA, JAIME LEANDRO MALDONADO UCHUYA, DONATO CHOQUE CHANHUALLA y NARDA MAURA PANTA DE SANTANA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5680, 5402(02), 5614, 5722 y 5652/2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5680 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de don JORGE BENAVIDES MENDOZA, (...), Ex-Profesor por Horas J.L.S. 24 Horas, III Nivel Magisterial; la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 323.30), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre doña MARIA OLGA ALBINA MENDOZA DE BENAVIDES, ocurrido el 20 de mayo de 2015"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 09 de Noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en el numeral UNO PUNTO UNO: **"OTORGAR a favor de doña OTILIA ERNESTINA BENDEZU MONTOYA, (...), Ex-Coordinadora de PRONOEI-ICA J.L.S. 40 Horas, IV Nivel Magisterial; la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UNO 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 731.72), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento, y 02 Pensiones Totales Permanentes de Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre EVA BRICEIDA MONTOYA DE BENDEZU, ocurrido el 31 de enero de 2015"**. Y en la misma resolución en el numeral UNO PUNTO DOS se resuelve: **"OTORGAR a doña LUZ MARINA BENDEZU MONTOYA, (...), Ex-Especialista de Educación Religiosa J.L.S. 40 Horas V Nivel Magisterial; la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE 06/100 NUEVOS SOLES (S/. 367.06), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre doña EVA BRICEIDA MONTOYA DE BENDEZU, ocurrido el 31 de enero de 2015"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5614 de fecha 19 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **"OTORGAR, a favor de don JAIME LEANDRO MALDONADO UCHUYA, (...), la suma de QUINIENTOS TREINTA Y 04/100 NUEVOS SOLES (S/. 530.04), por concepto de 03 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento, generado por el deceso de su conyugue doña AMALIA ISABEL TASAYCO MONTOYA DE MALDONADO, (...), Ex-Profesora por Horas J.L.S. 24 Horas, V Nivel Magisterial; ocurrido el 25 de agosto de 2015"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5722 de fecha 26 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"OTORGAR a favor de don DONATO CHOQUE CHANHUALLA, (...), Ex-Director J.L.S. 40 Horas, IV Nivel Magisterial; la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 645.92), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre doña ROSA CHANHUALLA DE CHOQUE, ocurrido el 27 de Setiembre de 2015"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 5652 de fecha 20 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña NARDA MAURA PANTA DE SANTANA, (...) la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 350.72), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio y la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS 08/100 NUEVOS SOLES (S/. 526.08) por concepto de 03 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento, generado por el deceso de su conyugue don FELIX SANTANA CHUECAS, Ex-Profesor por Horas J.L.S. 24 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 05 de agosto de 2015"**.

Que, mediante Expedientes Administrativos N° 45948, 45950, 45951, 46090, 46311, y 46806/2015; los recurrentes interponen recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 5217-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 28 de diciembre del 2015, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.



Que, como una cuestión procesal referida a la aplicación conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 24029 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán utilizarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerando a cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por **JORGE BENAVIDES MENDOZA, LUZ MARINA BENDEZU MONTOYA, OTILIA ERNESTINA BENDEZU MONTOYA, JAIME LEANDRO MALDONADO UCHUYA, DONATO CHOQUE CHANHUALLA y NARDA MAURA PANTA DE SANTANA**, se resolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentando en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 018-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** *"El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dichó subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"*; **Artículo 220**: *"El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*; y el **Artículo 222**: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes."*

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0071 -2016-GORE-ICA/GRDS

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

A la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: FUNDADOS, los recursos de apelación interpuestos por JORGE BENAVIDES MENDOZA, LUZ MARINA BENDEZU MONTOYA, OTILIA ERNESTINA BENDEZU MONTOYA, JAIME LEANDRO MALDONADO UCHUYA, DONATO CHOQUE CHANHUALLA y NARDA MAURA PANTA DE SANTANA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5680, 5402(02), 5614, 5722 y 5652/2015, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS**, las resoluciones materia de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, en lo que le corresponden a cada administrado por Luto y Gastos de Sepelio, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL